

DE LA SUCESIÓN ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES

**DIEGO ANDRÉS RINCÓN LIÉVANO
GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO**

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

ÁREA DE FAMILIA

CHÍA

AGOSTO 12 DE 2004

DE LA SUCESIÓN ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES

DIEGO ANDRÉS RINCÓN LIÉVANO
GUSTAVO ANDRÉS PIEDRAHITA FORERO

Trabajo de Investigación Formativa

Director – Asesor

DR. ROBERTO SUÁREZ FRANCO

Abogado

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

ÁREA DE FAMILIA

CHÍA

2004

CONTENIDO

	Pág
GLOSARIO	7
RESUMEN	9
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	13
1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	19
1.1 CONCUBINATO	19
1.1.1 Generalidades.	19
1.1.2 Características del concubinato.	20
1.1.2.1 Inexistencia del vínculo matrimonial.	21
1.1.2.2 Singularidad.	21
1.1.2.3 Notoriedad.	21
1.1.2.4 Estabilidad.	21
1.1.2.5 Comunidad de vida.	21
1.1.3 Desarrollo histórico del concubinato.	22

1.1.4	Desarrollo legal del concubinato en Colombia.	24
1.2	EL AMANCEBAMIENTO.	26
1.2.1	Noción.	26
1.2.2	Características.	28
1.2.2.1	Libre y espontánea.	28
1.2.2.2	Estabilidad.	28
1.2.2.3	Notoriedad.	28
1.2.2.4	Singularidad.	28
1.2.2.5	Comunidad de vida.	28
1.3	LA UNIÓN LIBRE	29
1.3.1	Noción.	29
1.3.2	Desarrollo histórico de la unión libre.	30
1.4	LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.	32
1.4.1	Noción	32
1.4.2	Desarrollo histórico de la unión marital de hecho.	33
1.4.3	Elementos esenciales de la unión marital de hecho.	34
1.4.3.1	Diferencia de sexo	34
1.4.3.2	Inexistencia del vínculo matrimonial.	35
1.4.3.3	Singularidad.	35
1.4.3.4	Comunidad de vida.	36
1.4.3.5	Permanencia.	37
1.4.3.6	Notoriedad.	37

1.5 ANÁLISIS DE LA LEY 54 DE 1.990	38
1.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LA LEY 54 DE 1.990	42
1.6.1 Sentencia No. C-239 / 94.	43
1.6.2 Sentencia No. C- 098 de 1996.	47
1.6.3 Sentencia No. C- 174 de 1996.	50
1.6.4 Sentencia No. C- 014 de 1998.	53
2. SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES	57
2.1 NOCIÓN	58
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.	60
2.3 ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN	63
1. Formalidad Patrimonial	63
2. Plazo Bienal	63
2.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	68
2.4.1 Sentencia No. C-014 de 1998.	68
3. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL	72
3.1 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES	72

3.2 DETERMINACIÓN DE LOS BIENES	74
3.3 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR	75
3.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	76
4. EFECTOS QUE SURGEN A PARTIR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES	80
4.1 DE LA SUCESIÓN	80
4.1.1 Noción.	80
4.1.2 Características.	81
4.1.2.1 Requisitos para Suceder.	81
4.1.3 Clases.	83
4.1.3.1 Sucesión Testada.	83
4.1.3.1.1 Noción.	83
4.1.3.1.2 Formas de testamento.	85
4.1.3.1.2.1 Más Solemne.	85
4.1.3.1.2.2 Menos Solemne.	88
4.1.3.2 Sucesión Ab intestato.	90
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	98

GLOSARIO

AMANCEBAMIENTO: “Unión estable de hombre y mujer fuera del matrimonio legal”¹.

COMPAÑEROS PERMANENTES: “Se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”².

CONCUBINATO: “Unión de un hombre y una mujer, sin vínculo matrimonial”³.

MATRIMONIO: “Es un Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”⁴.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Norma, 2001 p.43.

² REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 54 DE 1.990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, artículo 1.

³ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A., 1998, t. V, p. 178.

⁴CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ed. 12. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2004, Artículo 113.

SOCIEDAD PATRIMONIAL: “Es una clase de contrato de sociedad que celebran los compañeros permanentes, mediante el acuerdo de voluntades implícito en una explotación común, orientada a la consecuencia de beneficios mutuos”⁵ .

UNIÓN LIBRE: “Se refiere a la unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos”⁶.

UNIÓN MARITAL DE HECHO: “Unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”⁷ .

⁵ VALLEJO TOBÓN, Juan Álvaro y otros. La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica DIKE, 2000, p.94.

⁶ ESTRADA ALONSO, Eduardo, Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español, Editorial Civitas, Madrid. 1991; Citado por: GARCIA RESTREPO, Álvaro Fernando, unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y ley Ltda. 2.001, p. 4.

⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 54 DE 1.990 Op cit., artículo 1.

RESUMEN

Debido a la ley 54 de 1990, la legislación colombiana ha reconocido las relaciones interpersonales de aquellas personas que han optado por unirse sin cumplir con los requisitos que exige la ley para que se configure el matrimonio.

De esta manera la unión marital de hecho, como se denominó en esta ley obtuvo una regulación que se necesitaba debido a la evolución de nuestra sociedad, a nuestra realidad cultural y a nuestro desarrollo constitucional.

Así mismo, es importante que analicemos las situaciones que se puedan presentar al momento de la muerte de uno de los compañeros permanentes. En este evento es necesario determinar la regulación que se le van a dar a los bienes surgidos no solo antes sino también con posterioridad a la conformación de la unión, además de su adjudicación e indemnización al compañero sobreviviente.

Palabras Clave.

1. Matrimonio
2. Concubinato
3. Cohabitación
4. Bienes

5. Compañero permanente
6. Sociedad patrimonial
7. Sucesión
8. Disolución
9. Liquidación

ABSTRACT

Due to the 54th law of 1990 , the Colombian legislation has recognized the personal relationships of couples who have decided to cohabit without any legal matrimonial requirements.

This way the marital union determined by the above mentioned law obtained the needed regulation due to the evolution of our society, our cultural reality and our constitutional development.

Thus, it is important to analyze the diverse situations that could emerge with the death of the permanent partner. In this event it is necessary to determine the regulation that will be given to the goods regarding inheritance and compensation not only before but after the death of one of the partners in the relationship.

Keywords.

1. Marriage
2. Concubinage
3. Cohabitation
4. Goods
5. Permanent unwed partner

6. Patrimonial society

7. Succession

8. Dissolution

9. Liquidation

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la legislación Colombiana ha reconocido que en los últimos años se han presentado cada vez más diversos tipos de relaciones interpersonales que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que se configure el matrimonio. Es así como se expide la Ley 54 de 1990 cuyo propósito era definir las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes.

A partir de la expedición de dicha ley se evoluciona considerablemente en temas que antes no eran considerados de vital importancia por los legisladores, puesto que la realidad política, social y cultural del país los consideraba como hechos aislados que por su poca trascendencia no eran desarrollados en el ordenamiento jurídico como se realiza hoy en día.

Sin embargo esto no quiere decir que el tema de la Unión Marital de Hecho, se encuentre plenamente estudiado y desarrollado sino que por el contrario existen diversos vacíos e inconsistencias tales como lo es el manejo de la sucesión por causa de muerte de uno de los compañeros permanentes, situación que amerita ahora mas que nunca ser estudiada con sumo detenimiento.

Por lo tanto estimamos que el trabajo de examinar las situaciones que se puedan llegar a presentar al momento de la muerte de uno de los compañeros y su

regulación, implica una recopilación tanto de doctrina nacional como de decisiones jurisprudenciales que hayan abarcado este tema, convirtiéndose en un aporte valioso y necesario para una adecuada interpretación.

El análisis jurisprudencial que se llevará a cabo consistirá en identificar inicialmente las sentencias más relevantes sobre el tema, dentro de las cuales se procederá a identificar el problema jurídico a manera de interrogante, una vez esto se sustraerá de los pronunciamientos su generalidad y trascendencia en el ámbito constitucional, lo cual permitirá que se vaya formando una línea jurisprudencial que puede llegar a ser homogénea o heterogénea.

Consideramos que el desarrollo de este tema es útil, como quiera que la unión marital de hecho, es una institución que a través de la historia se ha venido presentando con mayor frecuencia entre nuestra sociedad. Por esta razón, es apropiado realizar un análisis sobre los efectos y consecuencias que se puedan presentar al momento del fallecimiento de alguno de los compañeros permanentes. Haciendo esto, podemos determinar el tratamiento que se le da a los bienes fruto de la sociedad patrimonial, ya que muchas veces, el compañero supérstite se siente desamparado y desprotegido por la legislación actual.

En consecuencia de lo anterior y con el fin de lograr una investigación más profunda sobre el tema se hace necesario analizar legal y doctrinalmente las diferentes figuras que antecedieron a la unión marital de hecho, entre las cuales

encontramos el concubinato, el amancebamiento y la unión libre; puesto que estas comparten entre sí muchas de las principales características que las componen, razón por la cual fueron consideradas por el legislador como la base para la creación de la institución familiar de la Unión Marital de Hecho, ya que sirvieron como antecedente para lograr una figura legal más completa, evitando posibles vacíos que pudieran en algún momento dado perjudicar la institución familiar. Nosotros por este motivo encontramos necesario realizar un análisis profundo de sus características más destacadas, los elementos que las componen, su evolución tanto histórica como legal en Colombia, y demás generalidades de estas figuras que son de vital importancia en el estudio de esta tesis.

Una vez fijados los antecedentes de la unión marital de hecho, es necesario abordar el tema de la sociedad patrimonial que surge entre los compañeros permanentes, lo cual se llevará a cabo a través del estudio de la naturaleza jurídica de la sociedad, determinando tanto sus características como sus efectos, lo cual es producto no sólo de la ley sino también de las interpretaciones que sobre este tema ha tenido la doctrina colombiana, puesto que como ya se ha recalcado anteriormente, la ley 54 de 1990 no logró pese a sus esfuerzos, instituir una figura ausente de vacíos legales; puesto que ha sido necesario que en los últimos años tanto las altas cortes a través de sus fallos como la doctrina a través de sus diversas interpretaciones hayan intentado complementarla, no obstante en lo que a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se refiere se han

logrado llenar casi en su totalidad estos vacíos, pues el legislador tomó como base la legislación que regula a la sociedad conyugal y aunque las instituciones del matrimonio y de la unión marital de hecho son diferentes, comparten la característica más importante y es que son instituciones familiares reconocidas y protegidas por la constitución política y que por lo tanto pese a sus diferencias y a que tienen fines opuestos en algunas situaciones se pueden llegar a complementar entre sí, buscando la protección de quienes las conforman y la seguridad jurídica que ambas requieren para subsistir, puesto que son creadoras de la institución familiar. Por lo tanto lo que se busca con este capítulo no es otra cosa que observar la protección que el legislador le brinda a los compañeros en lo que a sus bienes se refiere, es decir establecer qué bienes han de ser destinados a ser compartidos por la pareja, puesto que sobre estos es que tendrán derechos en la repartición al momento de la liquidación. Igualmente determinar qué bienes por el contrario se entienden como propios, ya que es a los cuales no tiene derecho el compañero. Igualmente entender cuándo se entiende configurada la sociedad patrimonial, qué plazos y condiciones fija la ley para esto y finalmente cómo se asimila este trato con el de los cónyuges.

La disolución de la sociedad patrimonial hace parte de los temas que se han querido tratar a través de este trabajo, de esta manera se determinan cuáles bienes constituyen el haber de la sociedad patrimonial y cuáles no hacen parte de ella, conociendo de esta forma la composición de la sociedad patrimonial,

permitiendo identificar lo que el legislador ha querido proteger del patrimonio emergente de la unión marital de hecho y qué consecuencias jurídicas constituye esta situación para cada uno de los integrantes de la sociedad patrimonial.

Igualmente se hace un estudio dentro del cual se plantean las causales que ponen fin a la comunidad de vida iniciada por los compañeros permanentes, siendo por esto necesario conocer el efecto de dichas causales, lo cual amerita un análisis profundo que permita establecer la verdadera situación tanto práctica como teórica en la cual quedan las personas después de ver reflejada su situación en tales eventos, así mismo poder conocer los procesos concernientes que permitan una solución a tales eventos.

Al abarcar la gran variedad de temas que enmarcan y contextualizan la unión marital de hecho, se logra culminar con una circunstancia relevante dentro de esta institución, como lo es la muerte de uno de sus integrantes, evento en el cual es necesario establecer con claridad cuáles son las repercusiones que el compañero supérstite va a tener en su patrimonio, sin que esto implique un desmedro a éste; así mismo poder establecer la forma como se ha tratado de dar una seguridad por parte del legislador a los derechos adquiridos en el tiempo de convivencia.

A pesar de que el tema de la unión marital de hecho no goza de mucha regulación ni desarrollo por parte de los doctrinantes de la materia en la actividad jurídica, consideramos pertinente la necesidad de sistematizar e integrar los pocos marcos teóricos y prácticos que se han realizado y que la legislación ha presentado con el

fin de complementar e interpretar circunstancias de gran trascendencia para la unión marital de hecho, la cual se incrementó mucho más con la expedición de la Ley 54 de 1990.

Se han establecido los parámetros necesarios con el fin de identificar los posibles cuestionamientos que surgen a lo largo del estudio detallado y profundo de la materia, puesto que día a día se presentan nuevas circunstancias que ameritan escudriñar los cimientos sobre los cuales el legislador ha buscado construir esta institución familiar denominada Unión Marital de Hecho.

1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

A través de la historia en la sociedad se han presentado diferentes uniones extramatrimoniales, estas han estado enmarcadas por la discriminación y el rechazo a la que han sido sometidas, las cuales no solo han afectado a los convivientes sino que también han sido extendidos a su prole.

Afortunadamente, esto ha ido encontrando una solución y con la promulgación de la Ley 54 de 1.990 las personas que conviven en uniones libres han visto como su situación ya se encuentra protegida por la ley, y que las consecuencias de orden patrimonial ya han encontrado un encuadramiento jurídico.

No obstante lo anterior, es importante que se analicen las diferentes clases de uniones extramatrimoniales que han existido, su constitución, sus elementos y el tratamiento jurídico que se le daba hasta llegar a lo que hoy conocemos, gracias a la Ley 54 de 1.990, como unión marital de hecho.

1.1 CONCUBINATO

1.1.1 Generalidades. El concubinato es un concepto muy antiguo, proveniente del término latín *concumbere*, el cual significa “dormir juntos”³⁰. Desde la época del imperio romano esta figura era utilizada comúnmente para hablar de las uniones entre las personas de grados inferiores; situación que cambió ostensiblemente con la llegada del cristianismo el cual estableció la figura del concubinato como una práctica inmoral y censurable.

Para lograr entrar a definir acertadamente y dar una explicación más amplia sobre el concubinato, es preciso traer a colación definiciones de algunos tratadistas, como por ejemplo el Doctor Arturo Valencia Zea³¹ el cual define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial.

Aunque la definición es corta, nos parece la más acertada, puesto que en ella se presentan los elementos esenciales del concubinato. De igual manera, como lo explica más adelante el mencionado tratadista, la unión debe cumplir con unos requisitos como por ejemplo la estabilidad, la permanencia y algunos otros que diferencien al concubinato de las uniones ocasionales como lo son: la formación

³⁰ GARCÍA RESTREPO, Álvaro Fernando; ROCA BETANCUR, Luz Stella. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001. P4.

³¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo V. Bogotá: Editorial Temis, 1998, p. 178.

del hogar, la comunidad de habitación y la notoriedad.

1.1.2 Características del concubinato. Teniendo en cuenta que la figura del concubinato estaba enmarcada por la unión de dos personas con el fin de vivir juntos, sin que entre ellos se presente ningún vínculo matrimonial, podemos ver que las características propias de esta institución emanan de la definición misma. No obstante, para lograr dar una explicación clara de esta figura, se explicarán cada una de ellas individualmente, tomando como base lo manifestado por la diversa doctrina colombiana, éstas son las siguientes:

1.1.2.1 Inexistencia del vínculo matrimonial. Es claro que si estamos hablando de una unión de hecho, esta no podía tener inmiscuido ningún vínculo matrimonial entre los cohabitantes, más allá del compromiso de convivir juntos, encaminados al mismo fin común.

1.1.2.2 Singularidad. Esta característica, tiene como objetivo la prohibición de la poligamia; es decir, la unión entre un hombre con varias mujeres, o una mujer con varios hombres.

1.1.2.3 Notoriedad. La notoriedad es un elemento clave en el momento en que la unión deba ser probada, se refiere más que todo a que los convivientes deben llevar ante la sociedad una vida en común semejante a la vida entre casados.

1.1.2.4 Estabilidad. Se refiere a la exigencia que existe para que la unión entre los concubinos sea duradera, y no se convierta en una convivencia ocasional o transitoria.

1.1.2.5 Comunidad de vida. Como su nombre lo indica, la comunidad de vida promueve la vida en común de los concubinos tal como la cohabitación y demás circunstancias que se desprenden del solo hecho de convivir juntos.

1.1.3 Desarrollo histórico del concubinato. Aparentemente, el concubinato aparece por primera vez representado en el derecho romano³², en este periodo era considerado como la unión entre hombre y mujer con un efecto menor al del matrimonio. Se tenía como un fenómeno aislado y se le daba poca importancia como quiera que en la legislación romana más específicamente en el derecho civil de esa época, el concubinato era la unión de personas particulares que no estaban vinculadas ni civil ni jurídicamente. Así mismo, el tratamiento jurídico del concubinato se realizó conforme al “ius naturale” especialmente en todo lo referente a la convivencia y a la alimentación entre concubinos.

Luego de la época romana, el concubinato también tuvo un desarrollo en la era del feudalismo³³, donde se pudo ver como este se incrementó en mayor grado. Fue

³² GARCÍA RESTREPO, Op. cit., p. 5.

³³ LAFFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia: Unión Marital de Hecho. Bogotá D.C: Ediciones Librería del Profesional, 1992. p.11.

así como se dividió en dos clases: el concubinato perfecto y el concubinato imperfecto. El primero de ellos, eran aquellos concubinatos que no contrariaban la ley; es decir estaba conformado por la simple unión entre hombre y mujer con fines exclusivamente heterosexuales, pudiendo casarse entre sí.

Esta clase de concubinato, al igual que en la época romana, no era tenido muy en cuenta, aunque una vez se celebraba el matrimonio se le podían otorgar ciertos efectos para validar su existencia.

Contrario sensu, el concubinato imperfecto se presentaba cuando se contrariaba la ley; es decir cuando el concubinato por sí mismo constituyera adulterio ó se realizara entre parientes en línea recta de consanguinidad, o hermandad, ó incluso con clérigos³⁴. Debido a que esta práctica llevaba inmiscuidas razones de tipo moral y religioso, el tratamiento que se le daba era negativo, tanto así que socialmente eran discriminados y repudiados.

En materia jurídica encontramos que para esa época estas clases de concubinatos, además de ser ilícitos en materia civil, eran punibles en materia penal.

³⁴ Ibid., p 13.

Mucho más adelante, en la era clásica³⁵, el concubinato se desarrolló de manera progresiva, teniendo en cuenta que por esa época estaban ocurriendo demasiadas separaciones familiares, las cuales se veían reflejadas en las ideas libertinas que aparecían por esos momentos.

Gracias a las tendencias ideológicas del momento, el concubinato ya no era considerado como algo ilícito o nocivo, al contrario se intentó equipararlo con el matrimonio, dándole a este una autonomía y un trato especial. No obstante lo anterior, en materia jurídica, el concubinato no era más que la unión de dos personas, sin vínculos ni relaciones la una con la otra.

Ya en la época contemporánea³⁶, el concubinato pasó a ser determinado como la unión marital de hecho, una institución autónoma que goza de fundamentos y fines particulares y específicos que como veremos más adelante consagra de manera efectiva las libertades maritales de las personas.

Para la iglesia católica, el desarrollo de la institución del concubinato resultaba pecaminoso y por lo tanto era considerado como algo ilícito. Tanto así que cualquier persona nacida fruto de una relación extramatrimonial era tomada como un ser repudiado y no apto para la sociedad. Afortunadamente, a través de la historia, la iglesia ha cambiado su posición acerca del concubinato, es así como

³⁵ Ibid., p 15.

³⁶ Ibid., p 15.

poco a poco se han ido aceptando la conformación de uniones de hecho, mirándolas como una unión sin ningún vínculo institucional públicamente aceptado, ni civil ni religioso³⁷.

Un claro ejemplo de la leve aceptación que la iglesia le da al concubinato, es la eliminación de la calificación de “abominable concubinato”³⁸ que se le daba antes del Código Canónico de 1983, dándole así no solo un reconocimiento sino también un tratamiento a las diferentes uniones permanentes de hecho existentes.

1.1.4 Desarrollo legal del concubinato en Colombia. Como se ha mencionado anteriormente, a nivel mundial el concubinato se ha desarrollado desde épocas muy antiguas. En Colombia, aunque no tuvo desarrollo legislativo hasta 1873, en los pueblos aborígenes existieron antecedentes del concubinato, enmarcado por el denominado concubinato adulterino, el cual estaba formado por las uniones existentes entre la raza española con la indígena y la negra³⁹.

³⁷ CAÑON RAMÍREZ, Pedro Alejandro. Sociedad Conyugal y Concubinato. Bogotá D.C: Editorial ABC. 1983. p 173.

³⁸ VALLEJO TOBÓN, Juan Álvaro y otros. La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica DIKE, 2000, p.36.

³⁹ Ibid., p36.

El 26 de Mayo de 1873 se profirió la primera ley colombiana que tocaba el tema del concubinato, esta era el Código Civil de la Unión. En ella el artículo 329 estableció lo siguiente “ Para los efectos del artículo anterior no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados, siempre que uno o otro sean solteros o viudos”⁴⁰. A partir de 1887 aparecieron los primeros inconvenientes para el concubinato, toda vez que en virtud de la Ley 153 de Agosto de ese mismo año, esta figura se señaló como algo adulterino e incestuoso.

El avance ideológico vino de la mano con el desarrollo legislativo, un claro ejemplo de esto fue la Ley 45 de 1936⁴¹, en la cual se le otorga un trato justo e igualitario a los hijos nacidos de relaciones concubinarias. De la misma manera la Ley 90 de 1946⁴². creó el seguro social obligatorio a las concubinas, en el cual se le otorgaron algunos beneficios en caso de invalidez o muerte del concubino.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Art. 329. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 11 de agosto de 2004.

⁴¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 45 de 1.936. “Sobre reformas civiles (filiación natural) ”. Marzo 5 de 1.936. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 18 de Febrero de 2004.

⁴² REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; **Ley 90 de 1946**. "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales". Diario Oficial No 26.322, Diciembre 26 de 1946. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 18 de Febrero de 2004.

Para continuar con el desarrollo legal del concubinato, es pertinente mencionar la Ley 12 de 1975⁴³ la cual ha sido establecida a través de la historia como la estipulación legal de los derechos de la concubina en materia laboral, esta ley en su artículo primero dispuso:

“El cónyuge supérstite, o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge, si este fallece antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, siempre que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley”.

Teniendo en cuenta que las uniones entre compañeros permanentes son cada vez más frecuentes y con tendencia a aumentar en los próximos años, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado importantes teorías con el ánimo de fomentar la protección legal de estas nacientes figuras, es así como gracias a la Ley 54 de 1990, se reconoce la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

De la misma manera nuestra carta magna, en su artículo 42, fomenta a que estas

⁴³ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; **Ley 12 de 1975** “Por la cual se dictan algunas disposiciones, sobre régimen de pensiones de jubilación”. Diario Oficial No 34.245, Enero 16 de 1975. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 18 de Febrero de 2004.

instituciones sean de alguna manera aceptadas, ya que protege a la familia constituida por vínculos naturales, jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio ó por la voluntad responsable de conformarla.

1. 2 EL AMANCEBAMIENTO.

1.2.1 Noción. El amancebamiento es una figura, que aunque no ha sido desarrollada ampliamente ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, vale la pena que sea analizada, teniendo en cuenta que este es un antecedente que influyó ostensiblemente en la evolución de las relaciones extramatrimoniales hasta lo que hoy conocemos como unión marital de hecho.

La institución del amancebamiento era una clase de relación extramatrimonial que al igual que el concubinato existió desde hace muchos años. Esta consistía en la unión entre un hombre y una mujer, los cuales llevaban una comunidad de vida de manera singular, con la característica que entre ellos se configuraba un impedimento para contraer matrimonio. Estos impedimentos podían ser, o la existencia de un parentesco en grado prohibido entre los convivientes o la circunstancia de que uno de ellos estuviera casado con una tercera persona.

En la antigüedad, el amancebamiento fue considerado como una figura inmoral y delictiva, el cual estuvo tipificado en el Código Penal de 1890. Según la legislación de esa época, tipificar el amancebamiento como una figura delictiva ayudaba a la

protección de la familia y el hogar, la cual se vería claramente con este hecho.

Es claro que aunque el amancebamiento no ha sido tomado muy en cuenta ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, fue una institución individual y separada de las demás figuras similares, que sin lugar a dudas en épocas pasadas tuvo un amplio desarrollo ya que debido a las diferentes circunstancias sociales que se vivieron en el momento, se presentaron con mucha frecuencia.

1.2.2 Características. La institución del amancebamiento, al ser una figura individual tenía sus propias características que aunque no distaban mucho de las demás instituciones se merece que sean analizadas, estas son las siguientes:

1.2.2.1 Libre y espontánea. Esta característica quiere significar que entre los mancebos no puede existir ninguna presión a la hora de configurar y mantener la relación.

1.2.2.2 Estabilidad. Al igual que en el concubinato, la estabilidad no es otra cosa que la constancia, durabilidad y firmeza de la relación entre los mancebos.

1.2.2.3 Notoriedad. Esta característica encuentra su fundamento en que la convivencia que existe entre los mancebos debe ser un hecho público, el cual debe llevarse como una verdadera vida marital.

1.2.2.4 Singularidad: La singularidad en el amancebamiento equivale a lo que se denomina popularmente como “monogamia”, es decir que la relación debe fundarse entre la unión de un hombre con una sola mujer.

1.2.2.5 Comunidad de vida: Esta característica, parte de las bases que regulan el matrimonio y tiene como fundamento la necesidad existente entre los mancebos que se comparta la misma residencia, lo cual generaría que se compartiera el mismo lecho y la misma mesa.

De esta manera se puede ver que el amancebamiento es una institución similar a lo que se vio como concubinato y que las características de cada uno de ellos no son muy diferentes, ya que ambas figuras promovían la comunidad de vida sin contraer matrimonio. No obstante las similitudes que se encuentran entre uno y otro, el concubinato se diferencia del amancebamiento, ya que en este último se encuentra configurado un impedimento para que entre los cohabitantes se cumpla con el requisito del matrimonio.

1.3 LA UNIÓN LIBRE

1.3.1 Noción. A través de la historia e incluso en la actualidad, el término “unión libre” se ha utilizado indistintamente para designar cualquier unión extramatrimonial, es decir cualquier unión excluida de alguna formalidad.

Sin embargo al intentar darle un significado apropiado es común encontrar que muchos autores se refieren a esta como la que se forma por personas que pueden libremente contraer matrimonio. Otra parte de la doctrina ha definido la unión libre como la relación existente entre un hombre y una mujer libre para hacer vida en común con cierta estabilidad; en otras legislaciones diferentes a la colombiana es común encontrar esta definición para figuras como el concubinato o el amancebamiento, etc.

No obstante las diferentes definiciones que se encuentran a lo largo de la doctrina sobre el tema de la unión libre, a nuestro modo de ver, una de las más acertadas es la que expone el profesor Eduardo Estrada Alonso, el cual establece la unión libre como “la unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida como cónyuges, cumplen tanto espontánea como voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocamente”⁴⁴.

Teniendo en cuenta que el término unión libre es utilizado comúnmente para designar cualquier unión extramatrimonial, indistintamente sea cual sea, encontramos que las características de esta institución son similares a las que

⁴⁴ ESTRADA ALONSO, Eduardo. Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español. Madrid; Editorial Civitas, 1.991. p. 203.

componen a las figuras que se han visto anteriormente como el concubinato o el amancebamiento, al igual que a la unión marital de hecho que veremos más adelante.

1.3.2 Desarrollo histórico de la unión libre. Como se ha visto a través de la historia, las personas que han decidido unirse para formar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio han tenido que hacerle frente no solo a la desaprobación social, sino que también a un completo desconocimiento jurídico. Esto ha llevado a que estas personas se enfrenten a ciertas dificultades sociales que se extienden también a su prole, los cuales tuvieron que enfrentar muchas veces ofensivas denominaciones y en algunos casos discriminaciones de todo tipo, llegando hasta el punto de ser rechazados en planteles educativos o congregaciones religiosas etc.

A pesar de todo esto, los tiempos han venido evolucionando y la sociedad lentamente ha aceptado las uniones de hecho sin importar que estas no cumplan con ciertos requisitos como el matrimonio. De la misma manera los hijos extramatrimoniales ya son aceptados en la sociedad, por ejemplo en materia sucesoral ya pueden ser equiparados con los hijos legítimos.

A partir de la Ley 54 de 1990, la cual regula las uniones maritales de hecho en Colombia, toda clase de uniones libres han sido reconocidas como tales, incluso llegando a darle validez a la conformación y la existencia de la sociedad

patrimonial surgida entre los compañeros permanentes.

Viendo esto, desde una perspectiva objetiva, se puede entender que la puja por darle un amparo jurídico a las uniones libres, dio sus frutos con la aparición de esta ley la cual encontró su fundamento y respaldo meses después con la creación de la carta constitucional de 1991, la cual como se vio anteriormente, en su Artículo 42, además de aceptar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, acepta igualmente que esta se constituya por vínculos naturales y, jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por la voluntad responsable de conformarla.

Como hemos visto a través de todo este trabajo, el concubinato y las demás instituciones que regulaban las uniones extramatrimoniales, requerían ostensiblemente una regulación y un tratamiento jurídico individual y separado de la institución del matrimonio. Por esto, la Ley 54 de 1990, surgió como un aporte idóneo para la regulación de estas figuras y es así como gracias a esta ley, lo que antes conocíamos como concubinato ó demás figuras de uniones extramatrimoniales, aparecen ahora definidas como unión marital de hecho, dándole así un amparo legal a las diferentes personas que en nuestra sociedad se encuentran conviviendo bajo el régimen de esta figura.

1.4 LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

1.4.1 Noción. La Ley 54 de 1990⁴⁵ en su artículo primero se refiere a la unión marital de hecho definiéndola de la siguiente manera:

“Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Es importante ver que la norma citada no solo busca dar una noción acerca de las uniones maritales de hecho en Colombia, además de esto busca regular y reconocer legalmente una institución que debido al continuo desarrollo de la sociedad se viene presentando cada vez con mayor frecuencia. Esto hace que sea fundamental su consagración expresa en la ley.

⁴⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 54 de 1.990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Diario oficial, Año CXXVII. No.39615.31, Diciembre 28 de 1.990. Consultada en: www.banrep.gov.co el día 22 de Septiembre de 2003.

En otras palabras, el objetivo principal de la Ley 54 de 1990 era hacer que de una u otra manera la unión marital de hecho en Colombia se constituyera como una institución autónoma con elementos y características propias, independiente y separada completamente de la institución del matrimonio.

1.4.2 Desarrollo histórico de la unión marital de hecho. Para entrar a hablar del desarrollo histórico que la unión marital de hecho ha tenido en Colombia, hay que remitirse primero a su evolución en el ámbito mundial. La creación de esta institución estuvo influenciada directamente por el Código de Napoleón y por el Derecho Español. Es así como durante la época de la colonia, en el territorio colombiano empezaron a regir las primeras leyes españolas dentro de las cuales se destacaron las Siete Partidas, en ellas se comprendieron las figuras del concubinato, el amancebamiento y la barraganía, definiendo esta última como la unión que existe entre un hombre y una mujer que no se encuentran bautizados. Sin lugar a dudas, esto fue un buen comienzo para lo que conocemos actualmente en nuestra legislación.

Sin embargo, este no fue el único antecedente legal que se conoce sobre la unión marital de hecho, aunque en años posteriores varias leyes intentaron acercarse a una concepción más amplia sobre el tema, desafortunadamente muchas otras hicieron todo lo posible por desconocer estas instituciones y por hacer más complicada su regulación.

Es probable que debido a los arraigados preceptos morales de nuestra sociedad no se haya podido elaborar un desarrollo legal más amplio y apropiado para las personas que aún conviven en estas uniones. No obstante y gracias a la Ley 54 de 1990, esta institución tiene una regulación más amplia que hace que las personas que se encuentren conviviendo de esta forma se sientan de alguna u otra manera más protegidos y amparados legalmente.

1.4.3 Elementos esenciales de la unión marital de hecho. Al hablar de los elementos básicos que deben presentarse para que se configure la unión marital de hecho, varios tratadistas coinciden generalmente en los mismos, estos son:

1.4.3.1 Diferencia de sexo. Para entender este aspecto es necesario partir del hecho de que hombres y mujeres tienen obligaciones y derechos similares y por consiguiente ninguno es ni mejor ni peor, simplemente cada uno es diferente. La Constitución Política de Colombia⁴⁶ en el mencionado Artículo 42 se refiere a este punto. Esta característica siempre ha estado presente y su importancia radica en la imposibilidad de establecer una unión sin la diversidad de sexos.

⁴⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional No 127 del jueves 10 de octubre de 1991. Bogotá D.C: Legis Editores S.A. 2004.

1.4.3.2 Inexistencia del vínculo matrimonial. Al hablar sobre este aspecto, es necesario remitirse al artículo segundo de la Ley 54 de 1990, en el se establece que para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se necesita entre otras cosas, la obligatoria liquidación de las sociedades conyugales anteriores.

Con esto lo que se quiere significar es que la inexistencia del vínculo matrimonial anterior a la unión marital de hecho es más que un requisito, es un elemento sin el cual no se podría declarar judicialmente la naciente unión. De esta manera se puede ver que la unión marital de hecho surgirá como tal, en el momento en que se haya disuelto cualquier vínculo matrimonial anterior siendo este decretado por el juez correspondiente.

1.4.3.3 Singularidad. Según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “singularidad”⁴⁷ se puede entender como algo único, solo o sin par. Esto significa que la singularidad la podemos ver como imposibilidad de que la relación marital se dé entre un hombre y varias mujeres o entre una mujer y varios hombres.

Teniendo en cuenta nuestra naturaleza humana, la exigencia de la singularidad en las relaciones de pareja parece lógica, como quiera que en las uniones

⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Bogotá D.C: Editorial Norma, 2001. p. 706.

heterosexuales presentan una premisa de “uno con una”. De esta manera lo explica el tratadista Juan Álvaro Vallejo Tobón al afirmar que la totalidad y complementariedad de la unión marital, de plano exige la singularidad. Es atender el llamado de la naturaleza: “uno con una”⁴⁸.

A partir de esto, podemos entender que la singularidad como elemento integral de las uniones maritales de hecho, promueve las relaciones monogámicas; es decir aquellas que se fundamentan en la unión entre un solo hombre y una sola mujer, rechazando de plano cualquier tipo de relación similar a la poligamia.

1.4.3.4 Comunidad de vida. Al igual que en el matrimonio, en las relaciones extramatrimoniales para que estas puedan producir efectos jurídicos, entre los compañeros debe haber vida en común, esto quiere decir compartir “techo, lecho y mesa”.

De esta manera, la consecuencia de la unión entre hombre y mujer, genera la comunidad familiar que conforma la sociedad, de ahí parte la protección constitucional a la familia, entendiendo a esta como la base de las uniones maritales ya sean estas matrimoniales o de hecho.

⁴⁸ VALLEJO TOBÓN, Juan Álvaro y otros. La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica DIKE, 2000, p.65.

1.4.3.5 Permanencia. La exigencia de este elemento en las uniones maritales de hecho, genera la necesidad de la pareja de vivir juntos con el ánimo de crear una familia; a partir de esto, la unión debe ser estable y permanente, es decir que la unión debe gozar de las mismas características del matrimonio, faltándoles solo el vínculo conyugal.

La permanencia de esta unión, según la Ley 54 de 1990 debe tener una duración de un lapso no menor a dos años. Teniendo en cuenta esto, se puede entender que una unión que no cumpla con el mínimo de tiempo exigido por la ley, no tendrá claras sus posibilidades legales, pudiendo ser desconocida.

1.4.3.6 Notoriedad. Este elemento encuentra su fundamento en la necesidad de que la unión sea un hecho público o conocido, en la cual se aparente la vida matrimonial, así la misma no exista. La idea de la exigencia de este elemento radica en que la convivencia no debe ser de ninguna manera clandestina, toda vez que de su publicidad se desprende su capacidad para ser probada en un futuro.

Los elementos anteriormente desarrollados son los más conocidos y aplicados por la doctrina; sin embargo algunos doctrinantes consideran como necesaria la exigencia de otros como por ejemplo, la capacidad que debe haber entre los cohabitantes para que a dicha unión se le pueda reconocer efectos jurídicos, otros a su vez señalan la necesidad de la “*affectio societatis*” que es simplemente la demostración entre los compañeros del cariño que debe haber entre ellos para

fortalecer la unión y hacerla más estable.

No obstante esto, a nuestro modo de ver la demostración de este supuesto no debe ser algo que tenga que ser probado, al contrario hace parte de la esfera íntima de la relación y se desprende de la voluntad que existió entre los compañeros para tomar libremente la decisión de unirse. Por lo tanto consideramos que los elementos que enunciamos, además de ser los más tratados por la doctrina, son los que individualmente considerados conforman realmente la institución de la unión marital de hecho propuesta por la Ley 54 de 1990.

1.5 ANÁLISIS DE LA LEY 54 DE 1990

Gracias a la promulgación de esta ley, se abrieron claramente las puertas para una reglamentación concreta sobre las diferentes uniones maritales de hecho y sus efectos civiles, desconociéndose de plano la calificación que a través de la historia se le ha dado a las relaciones extramatrimoniales, tildándolas muchas veces de inmorales e ilegales.

A partir de la vigencia de esta ley, no solo se ha reglamentado una institución que anteriormente estaba desamparada por la normatividad, también con ella se reconoció la sociedad patrimonial de bienes y la unión marital misma.

Como se vio anteriormente al concubinato y demás uniones extramatrimoniales nunca se les reconoció jurídicamente, al contrario se vieron muchas veces relegadas por la doctrina y la jurisprudencia colombiana, las cuales la señalaban como uniones ilegales, consideradas como una violación al matrimonio.

Al momento de la legalización de la unión marital de hecho, la ley se encontró con el primer problema, ya que no se le podía dar un nombre que fuera denigrante o que significara algo inmoral, tampoco podía dársele un nombre con el cual fuera confundido con el matrimonio. Fue así como se le dio el nombre de unión marital de hecho, el cual recoge todo lo que la institución encierra. Como primera medida, las palabras “unión marital” dan la semejanza de la convivencia y cohabitación que debe existir entre los compañeros permanentes. Así mismo con el término “de hecho” lo que se hace es negar la posibilidad de que entre los compañeros permanentes se realice cualquier contrato matrimonial.

De la misma manera, la Ley establece que los convivientes se denominen compañero y compañera permanente, estos términos incluyen algo que va más allá de las relaciones sexuales, incluyen aspectos tan importantes como el socorro y la ayuda mutua, esenciales en el matrimonio.

A pesar de los aspectos acertados que abarca la ley, existen otros aspectos que pueden llegar a ser entendidos como vacíos de la Ley 54 del 90, sobre los cuales la doctrina se ha pronunciado en varias ocasiones. El doctrinante Álvaro Fernando

García⁴⁹ sostiene que la expresión que se da al definirse la unión marital de hecho la cual manifiesta “Para todos los efectos civiles”, deja al margen diferentes campos del derecho. Por el contrario, García opina que la expresión que debió ser utilizada es “Para todos los efectos legales”, ya que de esta manera, según él, se le da mayor generalidad al reconocimiento de las uniones maritales de hecho.

Otro de los errores que se le ha encontrado a la Ley 54 de 1990 es que aunque indudablemente protege a las uniones extramatrimoniales, deja al margen aquellas que se produjeron antes de la promulgación de la ley. Todo esto basado en el artículo primero donde establece “A partir de la vigencia de la presente ley”. Según esto, la norma en este caso no puede ser aplicada retroactivamente y por lo tanto aquellas uniones contraídas antes de la vigencia de la ley no gozan del debido amparo legal.

Sobre este punto, han existido posturas encontradas, una parte de la doctrina afirma que no se pueden reconocer efectos a las uniones maritales de hecho sino al momento de la vigencia de la ley, sin importar que ésta continúe incluso después de la promulgación de la misma. Contrario sensu, otro frente de la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que es posible darle un reconocimiento a las uniones que existen durante la vigencia de la ley, pero que se ha iniciado antes

⁴⁹ **GARCÍA RESTREPO, Álvaro Fernando; ROCA BETANCUR, Luz Stella. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001. p5**

de ella.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado su posición determinando que aplicar la norma retrospectivamente no puede establecerse como una burla a la ley, como quiera que lo que realmente se hace es interpretar la norma, lo cual es una función principal de los jueces. Fue así como la corte al decidir sobre la constitucionalidad de la vigencia de la ley 54 de 1990 estableció lo siguiente:

“En segundo lugar, aceptando el principio de que la ley se debe aplicar a partir de su vigencia, corresponderá al juez, en cada caso concreto, determinar su aplicación, como ya se dijo al mencionar el recurso de casación. Por ejemplo, en relación con las uniones existentes en el momento de comenzar su vigencia la Ley, habría que preguntarse si los dos años previstos en los literales a) y b) del artículo segundo, deben contarse solamente dentro de la vigencia de la misma, o pueden comprender el tiempo anterior. Pero esto, se repite, es asunto de interpretación de la ley y por consiguiente de su aplicación y nada tiene que ver con su exequibilidad”⁵⁰.

⁵⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-239. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. Mayo 19 de 1994. Consultado en: www.ramajudicial.gov.co el día 05 de noviembre de 2003.

Otra sentencia de la Corte Constitucional, acerca del tema de la retroactividad manifiesta lo siguiente:

“ ...La retroactividad por regla general, resulta censurable, sólo cuando lo nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura”⁵¹.

De esta manera vemos como, la Ley 54 de 1990, tiene algunos vacíos que gracias a la diferente jurisprudencia y doctrina, lentamente han sido llenados, ayudando así a la consolidación de la institución de la unión marital de hecho en Colombia.

1.6 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LA LEY 54 DE 1990

A continuación vamos a analizar una serie de fallos de la Corte Constitucional que se presentaron a raíz de la promulgación de la Ley 54 de 1990, la cual por regular un tema tan controversial como lo es la unión marital de hecho, tuvo que soportar

⁵¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia: C-511. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Marzo 20 de 1992. www.ramajudicial.gov.co el día 05 de noviembre de 2003.

distintas opiniones a favor y en contra de ella. Estas son algunas de ellas:

1.6.1 Sentencia No. C-239 de 1994⁵².

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

Demanda de inconstitucionalidad del artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

Según lo relatado en esta sentencia, el ciudadano Manuel G. Salas, presentó demanda de inconstitucionalidad del Artículo primero (parcial) de la Ley 54 de 1990 y de la expresión "disolución" contenida en el inciso segundo del Artículo séptimo de la misma ley. Con base en lo relatado en la sentencia, cabe la posibilidad de hacerse a manera de problema jurídico la siguiente pregunta: ¿Es posible que la Ley 54 de 1990 este desconociendo las uniones de hecho conformadas antes de la promulgación de la citada ley?.

⁵² REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-239. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Mayo 19 de 1994. Consultado en www.banrep.gov.co el día 11 de noviembre de 2003.

Para entrar a analizar la sentencia, es necesario que se examinen las normas acusadas:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 7. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia. (Lo que se encuentra subrayado y en negrilla es la parte demandada por el ciudadano).

Según lo manifestado por el actor en la demanda, con lo mencionados artículos se esta realizando una especie de discriminación, al entender este, que con ellos, la ley no permite que se produzcan efectos frente a la uniones de hecho existentes al momento de su expedición.

En concepto del demandante, las uniones de hecho existentes con anterioridad a la ley, son las mismas que las existentes después de su promulgación así la Ley 54 les haya dado un reconocimiento legal, el cual no tenían y por lo tanto estas no deben ser desconocidas ni discriminadas. Así mismo, menciona el demandante, la ley desconoce que en una y otra clase de uniones surgen los mismos derechos, obligaciones y deberes. Según él no se puede entender como en el matrimonio católico los artículos 12 y 19 de la ley 57 de 1887⁵³ y 21 y 50 de la ley 153 de 1887⁵⁴, consagraran la irretroactividad de sus efectos respecto de matrimonios celebrados antes de su vigencia. Ese privilegio, aceptable en vigencia de la Constitución de 1886, es hoy, inaceptable frente al mandato expreso consagrado

⁵³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. **Ley 57 de 1887** “Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”. Diario Oficial No. 7.019. Abril 15 de 1887. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 10 de abril de 2004.

⁵⁴REPÚBLICA DE COLOMBIA. **Ley 153 de 1887** “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”. Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152. Agosto 15 de 1887. Consultado en: www.dafp.gov.co, el día 10 de abril de 2004.

en el artículo 42 de la Constitución, que reconoce y protege a la familia producto de la decisión libre de un hombre y una mujer de conformarla, ya que si la misma Carta le reconoce derechos a ésta, la ley con un carácter meramente económico, desconoció las uniones de hecho existentes al momento de su promulgación.

De la misma manera, el actor manifiesta que el inciso segundo del artículo 7 de la ley 54 de 1990, desconoce los artículos 4 y 29 de la Constitución Nacional puesto que permite que los Jueces de la República, puedan aplicar un procedimiento diferente por considerar que no existe disposición expresa, y se abstengan de aplicar para el proceso de disolución el que la misma norma dispone. En este sentido se quebranta el principio del debido proceso, por existir norma que no es aplicable y porque queda al arbitrio del juez señalar el trámite que considere indispensable.

Para la Corte Constitucional⁵⁵, la Ley 54 de 1990 sigue con el principio según el cual la ley rige hacia el futuro. Según la Corte, esto no se puede configurar como un problema de inconstitucionalidad, más bien puede entenderse como un problema de aplicación de la Ley, lo cual no es una misión propia de la Corte Constitucional, sino más bien de los jueces competentes los cuales pueden pensar

⁵⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-239. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Mayo 19 de 1994. Consultado en www.banrep.gov.co el día 11 de noviembre de 2003.

en soluciones válidas, mientras estas no vulneren derechos adquiridos. Sólo el legislador al dictar una ley, puede establecer su carácter retroactivo, pero el juez al momento de aplicarla, no puede desconocer las situaciones jurídicas concretas ya consolidadas.

A manera de conclusión sobre este punto, la Corte sostiene que declarar la inexecutable de la expresión “a partir de la vigencia de la presente ley” sería determinar que la ley tiene efecto retroactivo, lo cual sería una posición que en ningún momento se puede llegar a admitir.

Ahora bien, sobre el segundo punto de la demanda interpuesta por el ciudadano, sobre pedir que se declare inexecutable el término “disolución” contenido en el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley 54 de 1990, la Corte señala que esta demanda carece de fundamento teniendo en cuenta que no puede afirmarse en ningún momento que una norma viole el debido proceso solo porque su aplicación pueda dar lugar a diferentes situaciones, como lo son la muerte de uno de los compañeros o por mutuo consentimiento.

Por lo tanto, considera la Corte, no es lógico pensar que el legislador le haya dejado al juez la determinación del proceso que deba utilizarse al momento de realizar la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En ese orden de ideas y según lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos primero y el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley 54 de 1990.

1.6.2 Sentencia No. C- 098 de 1996⁵⁶.

Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Díaz. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° y el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

En esta sentencia, el ciudadano Germán Humberto Rincón presentó demanda de inconstitucionalidad del Artículo primero de la Ley 54 de 1990 y del literal a) del artículo segundo de la misma ley. Según lo manifestado en esta sentencia, el problema jurídico que se puede entrar a solucionar podría ser el siguiente: ¿Puede llegar a ser discriminatorio, el hecho que las parejas homosexuales no se tomen en cuenta en las disposiciones legales acerca de uniones maritales de hecho?

⁵⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-098. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Marzo 07 de 1996. Consultado en www.banrep.gov.co el día 15 de noviembre de 2003.

Las normas acusadas de la Ley 54 de 1990 que son base de esta decisión son las siguientes:

Artículo 1. *A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Artículo 2. *Se presumen sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Lo que se encuentra subrayado y en negrilla es la parte demandada por el ciudadano).*

El demandante considera que se están violado claramente los artículos 1, 13, 16, 18 y 21 de la Constitución Nacional, toda vez que las normas acusadas no hacen referencia y por lo tanto discriminan a las parejas de hombres o de mujeres que cohabitan de manera estable y permanente.

Según el demandante, las parejas homosexuales se encuentran en las mismas circunstancias las heterosexuales, y que a pesar de esto a ellas no las cobijan las disposiciones legales sobre uniones maritales de hecho, lo cual, según el demandante, es un claro ejemplo de violación al principio de igualdad consagrado por la Constitución Política de Colombia.

La Corte considera que las disposiciones legales mencionadas, no prohíben ni discriminan al homosexualismo. Lo que se hace con ellas es tratar los aspectos patrimoniales, y además el hecho de que las parejas homosexuales no sean tenidas en cuenta no quiere decir que con esto se estén rechazando o marginando.

Así mismo, y aunque la Corte entiende que hay una injusticia, no le parece razonable que se supedite la solución de los problemas que enfrenta una clase o grupo de personas, a que simultáneamente se resuelvan los de otros grupos o se extienda de manera automática la misma medida a aquellas personas que si bien no están cobijadas por la norma legal soportan una injusticia de un género más o menos afín. Si así debiera forzosamente proceder el Legislador, la soluciones

serían más costosas y políticamente más discutibles, y en últimas sufrirían más todos los desvalidos y grupos débiles que verían alejadas las posibilidades reales de progreso y reivindicación de sus derechos.

Por esta razón, la Corte decide declarar exequible los artículos demandados, sosteniendo que no se encuentra fundamentada la petición del demandante, teniendo en cuenta que la omisión del Legislador podría ser objeto de un más detenido y riguroso examen de constitucionalidad, si se advirtiera en ella un propósito de lesionar a los homosexuales o si de la aplicación de la ley pudiera esperarse un impacto negativo.

1.6.3 Sentencia No. C- 174 de 1996⁵⁷.

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos siguientes del Código Civil, en forma parcial: 411 numerales 1 y 4; 423, modificado por la ley 1a. de 1976, artículo 24; 1016, numeral 5; 1025, numeral 2; 1026, modificado por el decreto 2820 de 1974, artículo 57; 1040, subrogado por la ley 29 de 1982, artículo 2º; 1045, modificado por la ley 29 de

⁵⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-174. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Abril 29 de 1996. Consultado en www.banrep.gov.co el día 15 de noviembre de 2003.

1982, artículo 4°; 1046, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 5°; 1047, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 6°; 1051, modificado por la ley 29 de 1982, artículo 8°; 1054; 1230; 1231; 1232; 1233; 1234; 1235; 1236; 1237; 1238 y 1266, numeral 1° del Código Civil. Y el artículo 263 del Código Penal.

Al analizar esta sentencia, el problema jurídico que definimos y el cual podemos entrar a determinar con base en lo dictaminado por la corte constitucional podría estar planteado de la siguiente manera: ¿Las personas que se encuentran casadas están en la misma situación jurídica que aquellas que están conviviendo en unión marital de hecho?.

En esta sentencia el demandante acusa que en los mencionados artículos del Código Civil y Código Penal Colombiano, no se hacen extensivos a los compañeros permanentes la posibilidad de optar por la porción conyugal, el solicitar alimentos ó el gozar de vocación hereditaria. Sostiene el actor que estas normas atentan contra los derechos constitucionales de igualdad y de libertad de conciencia por obligar a las personas a contraer matrimonio para poder ser titular de estos derechos.

Es claro que el demandante solicita a la Corte constitucional que reforme una serie de normas basando su pretensión en que la Constitución política de Colombia

consagró la igualdad existente entre el matrimonio y la unión libre ó unión marital de hecho y que por lo tanto al atribuirle a los cónyuges derechos y obligaciones estos deben ser extendidos a los compañeros permanentes.

Para pronunciarse sobre este punto, la corte toma en consideración si realmente los compañeros permanentes que conviven en unión marital de hecho se pueden equiparar jurídicamente a los cónyuges o si por el contrario estos se encuentran en situaciones diferentes, concluyendo que la situación jurídica de los cónyuges es completamente diferente a la de los compañeros permanentes trayendo a su vez consigo diferentes consecuencias jurídicas. La corte considera que no se puede intentar crear una igualdad jurídica entre quienes la misma Constitución ha considerado como diferentes.

Por una parte se puede sostener que la Constitución Colombiana en su artículo 42 haya reconocido que la familia se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarlo. Sin embargo con esto no se puede entender que se haya establecido una igualdad con el matrimonio, ya que este y la unión marital de hecho son diferentes desde cualquier punto de vista y por lo tanto las situaciones jurídicas de los cónyuges y de los compañeros permanentes difieren entre sí.

Por lo expuesto anteriormente la Corte declara exequibles los artículos acusados, precisando que si el legislador estima conveniente asignar al compañero permanente vocación hereditaria alguna, es a este ente al que le corresponde desarrollar la ley respectiva.

1.6.4 Sentencia No. C- 014 de 1998⁵⁸.

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., febrero cuatro (4) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Aprobada por acta No. 02.

Demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) del artículo segundo de la Ley 54 de 1.990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

En esta sentencia, el problema jurídico que la Corte Constitucional entra a resolver es el siguiente:

⁵⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-014. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Febrero 04 de 1998. Consultado en www.banrep.gov.co el día 15 de noviembre de 2003.

¿Puede considerarse violatorio para la Constitución Política Colombiana, el hecho de que una persona con impedimento legal para contraer matrimonio pueda conformar una unión marital de hecho?.

ANTECEDENTES

El ciudadano Ricardo Cuervo Delgado demandó la inconstitucionalidad del literal b (parcial) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, por considerarlo violatorio de los artículos 13 y 42 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

b) *Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

El demandante considera que este literal viola los artículos 13 y 42 de la Constitución Política por cuanto crea la posibilidad de que las personas casadas

puedan conformar uniones maritales de hecho sin importar cuantas veces hayan estado casadas o cuantas uniones maritales hayan conformado.

Así mismo sostiene que no se puede concebir la idea de formar una familia si uno de los integrantes ha podido por vía de hecho dejar otra familia sin haber tramitado el divorcio. Según el actor, esta norma fomenta que las personas que no se encuentren casadas puedan hacer varias uniones maritales de hecho con personas que se encuentren válidamente unidas por el matrimonio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte toma en consideración que lo que el actor manifiesta, denunciando que el literal b, atenta contra el principio constitucional que expresa que la familia debe conformarse en forma responsable, por cuanto autoriza que personas con vínculo matrimonial vigente constituyan una unión de hecho. Para referirse a la afirmación del demandante es importante precisar que el artículo segundo de la Ley 54 de 1990 no tiene por fin establecer cuándo se ha constituido una unión de hecho, sino cuándo se puede concluir que la existencia de una unión de hecho ha generado una sociedad patrimonial. La Corte manifiesta que en efecto, sobre la unión de hecho sólo se ocupan los artículos primero y cuarto de la ley, para precisar, de manera muy general, la definición de lo que es una unión marital de hecho, en los términos de la Ley 54 de 1990.

A su vez, el objetivo del artículo segundo de la Ley 54 de 1990 es precisar qué situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Esto se hace con la voluntad de regular toda clase de conflictos y problemas que de orden meramente patrimonial puedan surgir entre los compañeros permanentes.

El actor estima que la autorización legal para que personas con vínculo matrimonial vigente constituyan una unión de hecho y por lo tanto creen una sociedad patrimonial atenta contra el principio de que la conformación de la familia debe guiarse por el principio de la responsabilidad. Sin embargo, la misma Constitución le ha otorgado valor jurídico a la unión de hecho, y el legislador ha decidido que ésta también puede nacer de la unión entre personas con impedimentos legales para contraer matrimonio. A todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma. Esa responsabilidad puede ser exigida incluso judicialmente. Es obvio que no se puede presumir que las personas que constituyan una unión de hecho actuarán de forma irresponsable.

2. SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

El propósito de regular la relación entre compañeros permanentes se presenta cuando el legislador ve en esa comunidad de vida una situación, cada vez mas recurrente dentro de la sociedad, de la cual surgen circunstancias que no tienen solución jurídica adecuada a tal fenómeno y la magnitud de los problemas familiares que se presentaban entre los que se encontraba la distribución de los bienes al momento en que llegare a necesitarse, lo que no daba espera para la realización de un régimen jurídico acorde a los hechos.

Puesto que el ordenamiento jurídico no reconocía como institución la unión marital de hecho, tampoco le encontraba la necesidad de regular los efectos que pudieran surgir de la misma, entonces se estaba frente a un vacío de legislación referente al régimen patrimonial que pudiera surgir entre las personas que decidían vivir juntas pero sin celebrar formalidad alguna como si ocurre en el matrimonio, generando esta situación una desprotección a una realidad latente dentro la sociedad colombiana. Es así como a través de la Ley 54 de 1990 se reconoce la unión marital de hecho y las consecuencias a las que puede llegarse con tal institución, dentro de estas se plantea el régimen patrimonial aplicable, especificando de esta forma los derechos y deberes que tienen los compañeros permanentes frente a tales circunstancias.

2.1 NOCIÓN

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nace a partir de la Ley 54 de 1990, la cual es la primera fuente escrita en Colombia que establece esta figura a través de su artículo 2º.

Art. 2o._ Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Existen diversas interpretaciones que la ley otorga acerca de la sociedad patrimonial en los compañeros permanentes, por tal motivo nos parece necesario mencionar las presentadas por algunos de los juristas colombianos mas importantes y con mayor experiencia en el tema con el fin que se comprenda en forma mas clara y precisa la figura de la sociedad patrimonial.

Uno de estos juristas es el Dr. Roberto Suárez Franco, quien considera que “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes resulta de unos hechos que, en caso de controversia y una vez aprobados, el legislador faculta al juez para declararla judicialmente”²⁸.

Es así como este autor considera la unión marital como un hecho, puesto que resulta de la voluntad libre de los compañeros de constituirla. Se configura en una ficción del derecho que surge desde la declaración judicial.

Otro jurista muy importante es Pedro Lafont Pianetta quien define la sociedad patrimonial como una comunidad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes cuya duración se considera temporal o que simplemente no goza de la misma estabilidad de la sociedad conyugal. Por esta razón denomina la sociedad patrimonial como un “Fenómeno social temporal”²⁹.

La considera como un objeto común, es decir que carece de personalidad jurídica y que por lo tanto no puede ser titular de derechos y obligaciones como si lo son los compañeros permanentes en su calidad de personas naturales. Es una masa

²⁸ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A. t.I, 1999. p.451.

²⁹ LAFFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia: Unión Marital de Hecho. Bogotá D.C: Ediciones Librería del Profesional, 1992. p.269.

común compuesta por los bienes que la ley en su Artículo 3º destina a ser compartidos por la pareja y sobre los cuales tendrán derechos en la repartición al momento de la liquidación. Considera que se llega a constituir como un patrimonio autónomo sobre los bienes en común de los compañeros al momento de la disolución mas no mientras subsista la convivencia, puesto que la administración de los bienes frente a terceros se ejercerá de manera separada, es decir que cada uno de los compañeros tendrá su propio patrimonio compuesto no solo por los bienes propios sino también por los sociales. Lo mismo sucede con las deudas a menos que se trate de deudas en las que se establezcan obligaciones legales solidarias en las cuales los compañeros responden solidariamente frente a los terceros.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad patrimonial, el autor Pedro Lafont Pianetta considera necesario hacer una división antes de constituida legalmente la sociedad patrimonial, es decir antes de cumplidos los requisitos del Artículo 2º de la Ley 54 de 1990, periodo en el cual los compañeros pueden modificar su patrimonio, una de las modalidades es mediante la firma de capitulaciones y una vez iniciada la sociedad patrimonial, periodo en el cual hasta su respectiva Liquidación y Disolución los compañeros no podrán modificarla de forma alguna.

Considera que la sociedad patrimonial puede ser considerada como un objeto común especial a lo cual no se le debe considerar como una persona jurídica sino simplemente como una unión común estrictamente económica. Afirma que a pesar de ser denominada por la ley como una sociedad, no se constituye como tal puesto que su personalidad jurídica no proviene de la voluntad de las partes sino por el contrario de la ausencia de prescripción en la ley, a lo cual no se puede llegar a considerar como sujeto de derecho y por lo tanto no es titular de derechos y obligaciones sino que lo son los compañeros permanentes en su calidad de personas naturales.

De esta forma la sociedad patrimonial carece de autonomía jurídica patrimonial es decir que económicamente se constituye como un patrimonio pero no lo hace jurídicamente, razón por la cual se considera que existe una administración especial de la sociedad patrimonial en razón del artículo 7º de la ley 54 de 1990 según el cual “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil”³⁰.

³⁰ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 54 de 1.990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Diario oficial, Año CXXVII. No.39615.31, Diciembre 28 de 1.990. Consultada en: www.banrep.gov.co el día 22 de Septiembre de 2003.

Teniendo en cuenta la norma anterior, se presenta administración especial toda vez que se puede presentar “Administración Ordinaria o Administración Extraordinaria” como en la sociedad conyugal, motivo por el cual los compañeros permanentes no tendrán únicamente la administración y disposición de los bienes que les pertenezcan al momento de la conformación de la unión marital de hecho o que hubiere adquirido durante su vigencia sino que también la tendrán sobre aquellos bienes que por mandato de la ley sean designados a administrar como es el caso en que el compañero sea declarado judicialmente como incapaz por alguna de las razones que estipula la ley (Art.1503 y s.s. del Código Civil) o que el compañero sea declarado ausente (Art.561 del Código Civil), a lo cual se designará como curador al compañero o compañera permanente de la misma forma como se hace con el cónyuge en la sociedad conyugal.

Por su parte los doctrinantes Álvaro Fernando García y Luz Stella Roca³¹ consideran que la sociedad patrimonial es un ente jurídico diferente a la unión marital de hecho ya que este es un ente jurídico de carácter económico de la unión marital de hecho una vez se cumple con los requisitos del Artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

³¹ **GARCÍA RESTREPO, Álvaro Fernando; ROCA BETANCUR, Luz Stella. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001. p78.**

En cuanto a la universalidad jurídica de la sociedad patrimonial, la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo, sin embargo estos dos autores coinciden en afirmar que:

Se trata de una figura con naturaleza propia, equivalente por remisión expresa de la ley a la sociedad conyugal, mediante la cual se entiende que desde que transcurre el tiempo y se presentan los demás requisitos del Artículo 2º de la ley 54 de 1990, se forma una especie de universalidad de bienes que incluye todos los adquiridos en la forma señalada por la ley desde la constitución de la unión marital de hecho, pero que cada uno de los compañeros administra en forma libre pero responsable los que están en cabeza suya hasta el momento de la disolución³².

2.3 ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN

1. Formalidad Patrimonial

Presupone la existencia de una convivencia marital. Para que exista sociedad patrimonial es estrictamente necesario que los compañeros se encuentren inmersos en las condiciones impuestas en la ley 54 de 1990.

³² Ibid., p. 78

2. Plazo Bienal

Es un requisito de carácter temporal impuesto por la ley, según la cual se determina que para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial toda unión marital de hecho deberá cumplir con una duración mínima de dos (2) años de convivencia entre los compañeros permanentes, garantizando así la conformación de un patrimonio social.

Hace referencia de esta forma al plazo que fija la ley 54 de 1990³³ en su Art. 2º, a una presunción legal de mínimo dos (2) años de convivencia para que se presuma entre los compañeros permanentes sociedad patrimonial y haya por lo tanto lugar a declararla. Se trata de una presunción de carácter judicial, es decir que se requiere declaración judicial la cual podrá ser decretada por el juez única y exclusivamente en el momento en que se cumpla con los requisitos impuestos por el Art. 2º de la de la misma ley, de los cuales hace parte el hecho de que la permanencia de esta unión no sea inferior al lapso de tiempo exigido por la ley los literales a y b de este artículo, como se muestra a continuación.

³³ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 54 de 1.990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Diario oficial, Año CXXVII. No.39615.31, Diciembre 28 de 1.990. Consultada en: www.banrep.gov.co el día 22 de Septiembre de 2003.

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Los fragmentos de ley subrayados con anterioridad corresponden al plazo fijado como requisito por el legislador para ser declarada la sociedad patrimonial).

Se trata sin embargo de una presunción de hecho y por tal motivo acepta prueba en contrario teniendo en cuenta los medios de prueba que consagra el Código de Procedimiento Civil.

Este plazo que impone la ley rige para todas aquellas uniones maritales de hecho que se formen a partir de la expedición de la ley 54 de 1990, es decir a partir 1º de enero de 1991, y sobre aquellas uniones conformadas con anterioridad a esta ley, el periodo de dos (2) años se contará igualmente a partir de la fecha de expedición de dicha ley.

Aunque la ley no lo menciona específicamente, la doctrina coincide en afirmar que este plazo de dos (2) años no busca otra cosa sino proteger a los compañeros permanentes, puesto que si no se exigiera este requisito como un periodo mínimo para presumirse la existencia de la sociedad patrimonial, se presentarían situaciones en que se vería afectado el patrimonio de uno de los compañeros puesto que el otro estaría en capacidad de sacar un provecho económico de dicha situación, sin embargo no es este el único propósito del plazo, sino que igualmente busca la protección a los terceros de buena fe que se vean involucrados en fraudes por parte de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Acerca de este tema el doctrinante Lafont Pianetta, afirma lo siguiente:

La necesidad de esa duración persigue, ante todo , garantizar la sociedad de la unión marital de hecho, no tanto para la constitución, que la tiene con el hecho de una permanencia y estabilidad, sino para la conformación social patrimonial, que, evitando los mencionados defectos, asegure la conformación de una sociedad patrimonial estable como consecuencia protectora de la unión marital para beneficio de los compañeros permanentes³⁴.

³⁴ LAFFONT PIANETTA, Op. cit., p. 293.

El artículo 3º de la Ley 54 de 1990 hace referencia al patrimonio de esta sociedad, respecto a este tema existen también diferentes posturas, algunos autores por ejemplo equiparan el patrimonio de la unión marital de hecho a la sociedad de hecho, puesto que consideran que la unión marital de hecho carece de solemnidad ya que esta se configura por medio del matrimonio y que por lo tanto se equipara a aquellos contratos en que para su perfeccionamiento no hace falta sino alguna solemnidad como el que sean elevados a escritura pública, razón por la cual la ley les da un tratamiento de sociedad de hecho, a lo cual afirman que las uniones maritales deben ser tratadas de la misma forma por el legislador.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en este artículo de la siguiente forma:

Art. 3o._ El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo._ No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Sin embargo, contrario a lo que opinan estos autores, otra parte de la doctrina se acoge a pensar que el patrimonio en la unión marital de hecho es una comunidad especial de ganancias, amparada por la ley para los compañeros permanentes, razón por la cual es la misma ley en sus artículos 3º y 7º que dispone los bienes que conforman la sociedad patrimonial y en el momento de su liquidación cuales son las normas aplicables, estableciendo igualmente las diferencias para con la sociedad conyugal. Por lo tanto esta parte de la doctrina coincide con el legislador en que la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho se debe tratar teniendo en cuenta la normatividad que rige la sociedad conyugal a pesar de las diferencia que el legislador a través de la misma ley 54 de 1990 establece entre los dos tipos de sociedades así como también las Altas Cortes lo han establecido en sus diferentes fallos, y no como lo afirman algunos doctrinantes que debe ser tratada como una sociedad de hecho.

A pesar que en el artículo 7º de la ley 54 de 1990, se dispone que “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil”³⁵. Es decir las normas aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo

³⁵ REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 54 de 1.990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Diario oficial, Año CXXVII. No.39615.31, Diciembre 28 de 1.990. Consultada en: www.banrep.gov.co el día 22 de Septiembre de 2003.

3º de la misma ley en su párrafo establece una gran diferencia entre estos dos tipos de sociedades, ya que dispone que no formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho, y aunque en la sociedad conyugal en principio reciben igual tratamiento se diferencian en que en esta última el dueño de la especie es dueño de la valorización. Por otra parte la unión marital de hecho proporciona igual tratamiento a los bienes muebles como a los inmuebles ya que se refiere a ellos en forma general y no excluye a ninguno al momento de establecer que por el hecho de ser adquiridos a manera de donación, herencia o legado no formaran parte de la sociedad patrimonial, como si se estipula en la sociedad conyugal.

2.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

2.4.1 Sentencia No. C-014 de 1998³⁶.

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá, D.C., febrero cuatro (4) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Aprobada por acta No. 02.

En esta sentencia, los problemas jurídicos que la Corte Constitucional entra a resolver son los siguientes:

¿Realmente es mas gravosa la sociedad patrimonial al incluirse dentro de su régimen patrimonial la expresión "o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho", contenida en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990?.

¿Se puede considerar que tal afirmación da un tratamiento discriminatorio a la sociedad patrimonial que surge de la unión marital de hecho, siendo violatorio entonces tanto del artículo 13 de la Constitución Política que consagra el derecho

³⁶ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-014. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Febrero 04 de 1998. Consultado en www.banrep.gov.co el día 15 de noviembre de 2003.

a la Igualdad como del artículo 42 de la misma que reconoce la unión marital de hecho como otra forma válida de constituir una familia?.

ANTECEDENTES

La ciudadana Cecilia Navarro Reyes demandó la inconstitucionalidad del párrafo (parcial) del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, por considerarlo violatorio de los artículos 13 y 58 de la Constitución Política.

DECISIÓN

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, la expresión "o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho", contenida en el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990. Ello bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

12. Con respecto a lo expresado en la segunda demanda, es importante hacer algunas precisiones. La primera se refiere a la afirmación de la actora acerca de que la unión de hecho constituye "un matrimonio a título precario", frase de la cual se podría inferir que las dos instituciones se encuentran en niveles distintos de importancia. Sobre esta afirmación cabe recordar que la Corte ya ha señalado que

la Constitución reconoce tanto al matrimonio como a la unión de hecho como formas válidas para constituir una familia⁴. Además, como lo expresan los intervinientes, de acuerdo con la Carta Política, las dos uniones merecen el mismo grado de protección.

13. De otro lado, la actora parte de la base de que, en materia patrimonial, la sociedad conyugal y la unión de hecho deben ser reguladas en forma idéntica, con el objeto de no vulnerar el principio de igualdad. Sin embargo, este punto de partida es equivocado. El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva.

Nuestra posición frente a las consideraciones de la Corte Constitucional presentadas con anterioridad es de total acuerdo, ya que contrario a lo que piensa el actor de la demanda, tanto la unión marital de hecho como el matrimonio son instituciones familiares reconocidas y protegidas por la constitución política pero

que no con esto se puede suponer que sean tratadas por el legislador de la misma forma, toda vez que tienen finalidades diferentes a pesar de ser ambas creadoras de la institución familiar como lo afirma la Corte.

Por esta razón el actor no puede pensar que se esta violando el derecho a la igualdad ya que no se esta haciendo un trato discriminatorio ni perjudicial para ninguna de las dos instituciones.

Teniendo en cuenta lo anterior la importancia de esta sentencia radica que corrobora que a las dos instituciones se les ha otorgado una legislación acorde con las circunstancias que las generan, brindándoles de esta forma la seguridad jurídica necesaria para que subsistan dentro de la sociedad.

3. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En este capítulo intentaremos profundizar en todo a lo concerniente a la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De esta manera miraremos ampliamente las causales que en virtud de la Ley 54 de 1990 se establecieron para la disolución del régimen de bienes surgidos por la unión marital de hecho.

Así mismo, se examinarán que clase de bienes entrarán a hacer parte de la sociedad patrimonial, así como el proceso y las competencias correspondientes para su apropiada liquidación.

3.1 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Es claro que cuando la unión marital de hecho termina por alguna de las razones establecidas, se debe llegar por consiguiente a la finalización de la sociedad patrimonial surgida de esta unión. Esta disolución se convierte en algo indispensable para poder perfeccionar la terminación de la unión marital de hecho.

La terminación de esta unión marital, conlleva a que como se dijo anteriormente se realice la debida liquidación, la cual pondrá fin a la sociedad patrimonial existente.

Las causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son taxativas y están consagradas en el Artículo 5 de la Ley 54 de 1990, en el cual se establece lo siguiente: La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o ambos compañeros.
- b) Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial.
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública.
- d) Por sentencia judicial.

Aunque las causales son taxativas, y se suponen de interpretación restrictiva el Doctor Hernando Devis Echandía³⁷ sostiene que aparte de las causales enumeradas en el mencionado artículo 5 existen otras dos causales de disolución de la sociedad patrimonial las cuales son: el matrimonio que celebren entre sí los compañeros y la simple separación física definitiva que contempla el Artículo 8 de la Ley 54 de 1990

³⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Seminario de actualización en Derecho de familia. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia. 1991. p. 7.

A nuestro modo de ver, aunque esta situación no está contemplada en ninguna de las causales establecidas en el Artículo 5 de la nombrada ley, haciendo un análisis del Artículo 8, podemos concluir que la separación definitiva de los compañeros permanentes conlleva irreversiblemente a la terminación de la unión marital de hecho, y por consiguiente a la disolución de la sociedad patrimonial.

De la misma manera, el matrimonio que entre sí celebren los compañeros permanentes debe dar por terminada la unión marital y la sociedad patrimonial, dando lugar tanto a la relación entre marido y mujer como a la sociedad conyugal, la cual aparece como el régimen de bienes fruto del matrimonio.

3.2 DETERMINACIÓN DE LOS BIENES

Como se ha mencionado anteriormente, la sociedad patrimonial aparece determinada como el régimen de bienes dentro de la unión marital de hecho. Esta sociedad patrimonial se encuentra conformada según la Ley 54 de 1990 por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos; este capital pertenece al igual que en una sociedad conyugal por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

De la misma manera, un párrafo aparte del mismo artículo manifiesta que se deben excluir del haber de la sociedad todos los bienes que a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido antes de la iniciación de la unión marital de

hecho, a diferencia de los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes los cuales, sí entran en el haber de la sociedad.

Ahora bien, vale la pena aclarar que como se menciona en el señalado párrafo, con relación a los bienes adquiridos antes de conformar la unión marital de hecho pertenecen únicamente al compañero que es dueño de ellos, y permanecen en su patrimonio, sin importar que estos sean muebles o inmuebles.

3.3 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR

Según lo manifestado en el aparte anterior, la terminación de la unión marital de hecho trae como consecuencia la culminación de la sociedad patrimonial, la cual debe hacerse mediante su respectiva liquidación entendiendo esta como “aquel negocio jurídico simple o complejo, mediante el cual se da por terminada definitivamente la comunidad indivisa de la sociedad patrimonial”³⁸.

Según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 54 de 1990, cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos pueden pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y la liquidación, continua el mismo artículo, sea la muerte de alguno de los compañeros permanentes, la liquidación la podrán realizar dentro del proceso

³⁸ VALLEJO TOBÓN, Op. Cit, p.100.

de sucesión, donde además se debe demostrar la existencia de la unión marital de hecho; tal y como se establece en el artículo segundo de la misma ley.

Con esto lo que se quiere significar es que siempre y cuando la disolución de la unión marital de hecho haya tenido como consecuencia la muerte de uno de los compañeros permanentes, la liquidación de la sociedad patrimonial puede ser pedida mediante solicitud al juez que este conociendo del proceso de sucesión del compañero fallecido.

Así mismo, el artículo séptimo de la Ley 54 de 1990, la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estará regida por las normas establecidas en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil Colombiano, y la conocerán los jueces de familia en primera instancia.

3.4 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Referencia: Expediente No. 7603³⁹

Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardíla Velásquez.

³⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente No. 7603, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardíla Velásquez. Septiembre 10 de 2003. Consultado en www.ramajudicial.gov.co el día 25 de noviembre de 2003.

Este proceso tiene como antecedente una demanda en la cual se solicitó la declaración de la sociedad patrimonial surgida entre Rosa María López y Porfirio Rodríguez, unión que estuvo vigente durante 16 años, y que al momento de iniciar la demanda se encontraba disuelta. Según lo manifestado por la demandante el señor Porfirio Díaz, quien falleció meses atrás se encontraba casado con otra señora, también ya fallecida, con la cual tuvo dos hijos. Luego de esto estableció una comunidad de vida singular y permanente con la demandante. Según esto, por disposición de la ley 54 de 1990, se debió formar entre los compañeros una sociedad patrimonial.

Posteriormente, los hijos del fallecido señor Díaz, se opusieron a las pretensiones de la demanda, señalando que entre los compañeros nunca existió una comunidad de vida permanente y que por esta razón la sociedad patrimonial alegada por la demandante nunca se conformó.

En sentencia de primera instancia, el juzgado promiscuo de Sogamoso denegó las pretensiones aducidas, manifestando que si no se había liquidado previamente la sociedad conyugal, no se podía conformar de ninguna manera una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En la demanda de casación, la demandante acusa la violación directa de la ley 54 de 1990, por interpretación errónea del literal a e indebida aplicación del literal b del artículo segundo de la ley 54 de 1990. Sostiene que el referido literal a infiere,

"de manera clara, sencilla y diáfana", que se presume la sociedad patrimonial cuando exista unión marital durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio; y cómo el literal b, por su parte, establece que existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, se requiere, para materializar la presunción de sociedad patrimonial, que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta y liquidada. Si se analiza lo anterior se puede ver cómo en el primer postulado, se entiende que no ha existido sociedad conyugal o que la misma se halla disuelto.

A su vez, se manifiesta que al momento de tomarse la decisión se consideró como requisito del literal a, no solamente la inexistencia del vínculo matrimonial, sino que también el que no exista patrimonio social alguno, es decir que en el caso de existir una sociedad anterior esta se encuentre disuelta y liquidada.

De esta manera, se entiende que luego de fallecida la cónyuge del señor Díaz, e iniciada posteriormente la convivencia con la señora Rosa María Vargas se dio para este caso una singularidad patrimonial y por lo tanto los bienes adquiridos durante la existencia de esta sociedad patrimonial hacen parte única y exclusivamente de esa sociedad. Teniendo como base la inexistencia de otra sociedad conyugal paralela que implicara transferencia o confusión de bienes entre la una y la otra.

Por lo tanto teniendo en cuenta la Ley 54 de 1990, que se creó precisamente para proteger las parejas que conviven en unión marital de hecho y en la Constitución Política de 1991 que en su Artículo 42 propone la facultad de establecer una familia sin la necesidad del matrimonio, la Corte decide este recurso revocando la sentencia que en este mismo proceso pronunció, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso, denegando las pretensiones de la demandante, y por consiguiente declaró que a consecuencia de la unión marital de hecho habida entre Porfirio Rodríguez y Rosa María Vargas López, surgió la respectiva sociedad patrimonial entre ellos, cuya existencia se encontró probada gracias a los diferentes testimonios rendidos dentro del proceso por un lapso de seis años, culminándose con la muerte del señor Porfirio Díaz.

Lo novedoso del tema es que a partir de este fallo, ya no se necesita acreditar dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, la liquidación de la sociedad conyugal anterior por parte del compañero o compañera que con anterioridad era casado, sino solamente que la anterior sociedad conyugal se encuentra disuelta.

Antes de producirse el fallo, atendiendo el mandato del numeral segundo del artículo segundo de la ley 54 de 1990, si uno de los compañeros era casado, tenía que acreditar dentro del proceso que su sociedad conyugal anterior había sido disuelta y liquidada, pero ahora solo la disolución de la misma será requerida.

4. EFECTOS QUE SURGEN A PARTIR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES

4.1 DE LA SUCESIÓN

4.1.1 Noción. Cuando una persona natural fallece bien sea por muerte real o por muerte presunta, deja un patrimonio que se transfiere a sus sucesores a través de la sucesión testamentada o ab intestato.

La sucesión por causa de muerte se constituye como uno de los cinco modos de adquirir el dominio, establecidos por nuestro ordenamiento civil en su artículo 673 según el cual “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. Subrayado fuera de texto.

Esto nos permite aclarar cual es el título y el modo correspondientes dentro de esta forma de adquirir el dominio.

El autor Ramírez Fuertes sobre este punto manifiesta lo siguiente:

Como modo de adquirir el dominio obra por sí mismo, sin necesidad de tradición, pues por sí solo transmite el derecho del causante al causahabiente; pero es modo derivado y el título por el cual el

causahabiente o asignatario adquiere los bienes es el mismo del que dispone el causante o difunto. Se entiende que en virtud del modo el asignatario reemplaza, sustituye o sucede al difunto, inmediatamente colocándose en el puesto que tenía este antes⁴⁰.

Es decir que para adquirir un bien en materia de sucesión es mediante la muerte del causante, pero es necesario diferenciar el título, ya que en la sucesión ab intestato este lo configura la ley y en la testamentaria corresponde al testamento.

Así mismo, la ley se ha encargado de establecer las condiciones y circunstancias en las cuales debe proceder la asignación de los bienes estableciendo los ordenes hereditarios según los cuales son llamados a suceder los herederos, esto en ningún momento busca contrariar las disposiciones que se pudieren hacer mediante testamento legalmente otorgado. Esto con el fin de proteger tanto los intereses del causante como los del causahabiente.

4.1.2 Características.

4.1.2.1 Requisitos para Suceder. Los requisitos para suceder los consigna el artículo 1018 del código civil, son que la persona del causahabiente sea capaz y digna. La incapacidad de la persona se refiere a la carencia del derecho a

⁴⁰ RAMÍREZ FUERTES, Roberto. Sucesiones. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A., 1995. p.3.

suceder, la cual se produce de pleno derecho, mientras que la indignidad hace referencia a la pérdida de este derecho, mediante declaración judicial.

La incapacidad a diferencia de la indignidad se aplica a la persona de manera general, es decir que a quien se le considere incapaz ya sea persona natural o jurídica, para testar lo será para todas las sucesiones a las que pudiere ser llamado a heredar. Por el contrario la indignidad se aplica de forma particular a las personas naturales, es decir que declarado como indigno para suceder lo será solamente en una sucesión en particular.

Por lo tanto el incapaz no adquiere en ningún momento la posesión legal de la herencia a diferencia del indigno que sí lo hace pero por disposición legal la pierde.

En la unión marital de hecho, al compañero permanente no se le considera ni como incapaz ni mucho menos como indigno para suceder lo que según este artículo del código civil se podría inferir es que cumple con los requisitos que la ley exige para suceder, sin embargo es claro también que la ley no le otorga a este vocación hereditaria.

4.1.3 Clases.

4.1.3.1 Sucesión Testada.

4.1.3.1.1 Noción. El código civil en su artículo 1055 define el testamento como “Un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”⁴¹.

Este es un acto jurídico unilateral ya que una sola persona lo realiza, no requiere de la voluntad de otras personas para manifestar sus disposiciones, pero la facultad de testar, de la cual se excluyen las personas jurídicas, es atribuida únicamente a las personas naturales quienes no sean considerados por la ley como inhábiles para testar como lo contempla el Artículo 1061 del Código Civil según el cual el impúber, el interdicto por demencia, el que actualmente no este en su sano juicio para otorgar el testamento, todo el que no pueda darse a entender por la palabra o por escrito o no pudiere expresarse y el sordomudo que no puede darse a entender por escrito tampoco puede dar testamento.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ed. 12. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2004.

El testador dispone de sus bienes en todo o en parte es decir no hay limitante que pueda restringir la voluntad de quien este realizando el testamento, ya que no necesita la voluntad de otra persona, siendo la facultad de testar indelegable aunque no excluye la posibilidad de asesorarse, queda por lo tanto a su arbitrio poder establecer como se adjudicaran los derechos que conforman su patrimonio y por ley pueden ser transmitidos a sus sucesores después de sus días es así como se le permite usar el testamento con una connotación jurídica diferente a la patrimonial como lo es el reconocimiento de hijos a través del testamento, circunstancias que corroboran la amplitud y libertad otorgada al testador por el legislador. Pero dicho contenido libre que se crea dentro del testamento tiene que estar enmarcado en ciertas solemnidades que en algunas situaciones serán mas estrictas que en otras de acuerdo al momento en que se lleven a cabo, dichas solemnidades que establece la ley permiten otorgar seguridad y un grado de veracidad sobre las manifestaciones que el causante ha querido plasmar dentro del testamento; en ningún momento se pueden tomar como limitaciones a la forma como se adjudican los derechos dentro del mismo.

La finalidad que el testamento incorpora es la de tener sus efectos después de sus días es decir que una vez fallecido el testador sus sucesores van a ser los continuadores de su personalidad según como éste lo haya estipulado, actos que no podrán realizarse de la misma manera si la persona aun vive, ya que en esta

condición será ella la única que pueda ejercer sus derechos como más le parezca conveniente; lo cual le permite revocar el testamento a su mejor parecer por ser un acto esencialmente revocable siguiendo las formalidades y requisitos legales para ello, es así como lo establece el Art. 1057 del Código Civil “Todas las disposiciones hechas en el testamento son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirara esta disposición como no escrita”.

4.1.3.1.2 Formas de testamento.

4.1.3.1.2.1 Más Solemne: Dentro de esta categoría se encuentran diferentes formas de testamento los cuales son: Principal, Subsidiario y Secreto o Cerrado, los cuales se estudiarán a continuación.

- **Principal:** El artículo 1070 del código civil configura el testamento abierto ante notario y estipula en su inciso 1º que “El testamento solemne y abierto

debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos”⁴². Se conoce por lo tanto como testamento abierto, aquel en que todas las personas tienen conocimiento de las disposiciones testamentarias, puesto que de viva voz el testador va expresando todas sus disposiciones testamentarias, mientras que el notario o en dado caso su suplente toma nota, una vez termina, el notario lee nuevamente el texto ante los asistentes y estos firman.

En el caso en que el testador sea ciego este podrá igualmente testar de forma abierta con la única diferencia que para este el testamento se lee dos veces, una por el notario y otra por un testigo. Este caso particular se encuentra regulado por el código civil en su artículo 1076 el cual dispone que “El ciego podrá testar nuncupativamente y ante notario o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta mención en el testamento”. Lo que busca el legislador con este artículo no es otra cosa que proporcionar igualdad de derechos al que la ley considera como un incapaz relativo por el hecho de ser ciego otorgándole los mecanismos necesarios para que éste en su calidad de testador tenga una mayor

⁴² CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ed. 12. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2004.

seguridad jurídica sobre lo que ha dispuesto hacer con sus bienes a través del testamento abierto.

- **Subsidiario:** Se otorga ante cinco testigos en aquel lugar en que falte notario, puede ser por que no haya o se encuentre ausente, en estos casos se realiza ante cinco testigos, el acto privado viene a ser efectivamente testamento cuando se hace la diligencia de publicación. Este tipo de testamento se encuentra configurado en el artículo 1071 del código civil, según el cual “En los lugares en que no hubiere notario o en que faltare este funcionario, podrá otorgarse el testamento solemne nuncupativo ante cinco testigos, que reúnan las cualidades exigidas en este código”. En cuanto a su publicación deberá realizarse ante el juez competente con el fin de que una vez cumplidos los requisitos que dispone la ley en su artículo 1077 del código civil, se declare testamento nuncupativo y sea enviado al notario, una vez realizado su registro.

- **Secreto o Cerrado:** Este tipo de testamento se otorga ante notario y cinco testigos, en este testamento la persona lleva su voluntad en un sobre cerrado, el testador debe decir de viva voz que ahí se encuentra su voluntad. La cubierta del testamento deberá estar cerrada, de manera que este no se pueda extraer sin que se rompa la cubierta. Se extenderá una escritura pública donde quede registrado todo lo que sucedió en la

constitución de este testamento, teniendo en cuenta la Ley 36/31 en sus cuatro primeros artículos los cuales estipulan las solemnidades ad probatoriem del testamento cerrado. Tanto la cubierta del testamento como la escritura pública deberán ir acompañados de siete firmas, las cinco de los testigos, una del testador y una del notario.

El mudo otorga testamento bajo la figura del testamento cerrado, expresando su voluntad, escribiéndola en presencia del notario y los cinco testigos ya que este no podrá darse a entender de viva voz, lo cual lo obliga a otorgar únicamente testamento cerrado. Este caso se encuentra regulado en el artículo 1080 del código civil.

4.1.3.1.2.2 Menos Solemne: Este tipo de testamento es utilizado en circunstancias claramente definidas por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual permite que no se pierda la solemnidad dada por el mismo. Encontramos aquí los también denominados testamentos privilegiados, los cuales son:

➤ **Verbal:** De acuerdo con el artículo 1090 del código civil “El testamento verbal será presenciado por tres testigos a lo menos”. Este tipo de testamento se presentará siempre que el testador se halle en inminente peligro de muerte. A lo cual deberá expresar de viva voz sus disposiciones testamentarias. El testador deberá fallecer dentro de los treinta días subsiguientes o de lo contrario este

testamento caduca. Así mismo debe reducirse a escrito ante el juez del circuito en que se hubiere otorgado, dentro de los treinta días después del fallecimiento puesto que o si no será motivo de caducidad.

➤ **Militar:** Orientado a los militares y civiles que los acompañan en sus combates en tiempo de guerra así como los rehenes y prisioneros. Este testamento puede darse de manera verbal , por escrito y cerrado.

- **Verbal:** Se requiere un peligro inminente de muerte por parte del testador.

Este tipo de testamento caduca si el testador sobreviviere al peligro de muerte. En estos las personas autorizadas para recibirlo son el capitán o alguno de sus superiores, el intendente de ejercito, el comisario o auditor de guerra o en los casos en que el testador se encuentre enfermo o herido, será recibido por el capellán, médico o cirujano que lo asista.

- **Cerrado:** En este testamento el testador hace entrega de su voluntad en un sobre cerrado a la persona que en el caso en particular la ley autorice para recibirlo, debe igualmente como en todos los testamentos cerrados decir de viva voz que ahí se encuentra su voluntad. Se tendrá en cuenta las solemnidades prescritas en el artículo 1080 del código civil.

➤ **Marítimo:** De acuerdo con el artículo 1105 del código civil “Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en altamar.

Será recibido por el comandante o por su segundo, a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original”.

Una vez el testador desembarque la ley otorga un plazo de noventa días dentro de los cuales se deberá producir el fallecimiento de esta persona o de lo contrario el testamento caducará a menos que fallezca antes del desembarque.

Esta clase de testamento podrá otorgarse de manera verbal, escrita y cerrado; y para los dos últimos casos, se guardará el testamento entre los papeles mas importantes de la nave y se dará noticia de su otorgamiento a través del diario de la misma.

- **Verbal:** El legislador le otorga el mismo tratamiento que para el testamento militar verbal con la diferencia que este se llevara a cabo a bordo de un de guerra en alta mar.

- **Cerrado:** El artículo 1111 del código civil estipula que quien así lo desee podrá otorgar testamento cerrado ante el comandante de la nave o su segundo al mando.

4.1.3.2 Sucesión Ab intestato: Este tipo de sucesión se rige por lo que el testador no dispuso o que si dispuso, por algún motivo no tiene validez. Por lo tanto le corresponderá al legislador señalar como se ha de dividir entre los herederos el patrimonio del causante.

Debido a que la ley suple la ausencia de voluntad del causante por lo tanto establece la manera de proteger a los causahabientes estipulando la forma en que debe realizarse la adjudicación y desarrollo de la sucesión.

Esto lo realiza a través de los órdenes hereditarios contenidos en el artículo 1040 del código civil, Subrogado. Ley 29/82, Art. 2º según el cual “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”; éstos son:

- **Primer orden:** artículo 1045 del código civil, modificado ley 29/82, Art. 4º, “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

En este primer orden sucesoral se llama a suceder a los descendientes sin perjuicio de la porción conyugal. Los del grado próximo excluyen a los del grado siguiente, es decir que los hijos siempre excluirán a los demás sucesores y heredaran todos por partes iguales.

La Ley 29 de 1982 en su artículo 1º establece “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”. Así también el artículo 42 de la constitución política hace referencia a estos al disponer que “Los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Por lo tanto en materia sucesoral existirá para ellos igual tratamiento por parte del legislador y no se les desconocerán sus derechos en su calidad de herederos del causante.

- **Segundo orden:** Artículo 1046 del código civil, modificado ley 29/82, Art. 5º, “Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más

próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota”.

En este orden sucederán los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y el cónyuge por partes iguales, en este caso los ascendientes son sucesores principales y el cónyuge es concurrente, es decir que a falta de ascendientes, se pasa al siguiente orden sucesoral. A falta de cónyuge todo será para los ascendientes y a falta de los dos, se remitirá entonces al 3er orden sucesoral.

- Tercer orden: Artículo 1047 del código civil, modificado ley 29/82, Art. 6º, “Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.

El tercer orden lo constituyen los hermanos del causante y su cónyuge los cuales heredaran por partes iguales, es decir la mitad se divide entre los hermanos y la otra mitad será para el cónyuge. A falta de hermanos será todo para el cónyuge y a falta de este será toda para los hermanos. A falta de los dos se pasará al siguiente orden hereditario.

- **Cuarto orden:** Artículo 1051 del código civil, modificado ley 29/82, Art. 8º, “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”.

En este orden serán los sobrinos del causante quienes sean llamados a heredar por partes iguales, sin embargo respecto a este orden existe una discusión, ya que algunos autores afirman que nunca podría llegarse a un cuarto orden sucesoral, puesto que los sobrinos heredaran por representación en el tercer orden.

Sin embargo la ley es clara al establecer que los sobrinos del causante están siendo llamados a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres

adoptantes, hermanos vivos y cónyuge, a suceder por derecho personal y no por representación, puesto que no pueden ser llamados a heredar por derecho personal en el tercer orden en concurrencia con los hermanos del causante y su cónyuge, pues la ley dispone un cuarto orden sucesoral para los sobrinos por derecho personal.

- **Quinto orden:** Artículo 1051 del código civil, modificado ley 29/82, Art. 8º, “A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

El legislador dispone la existencia de este quinto orden con el fin que a falta de los herederos del causante que la ley llama a suceder en los cuatro ordenes anteriores, sea una persona jurídica, en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien reciba la universalidad patrimonial que constituye la herencia del causante. En Colombia, este quinto orden sucesoral se encuentra en cabeza de este ente jurídico debido a los fines e intereses que este persigue y protege, basados en la defensa de la niñez y el fortalecimiento de la unidad familiar, los cuales se constituyen como pilar fundamental en el desarrollo de la sociedad.

Teniendo en cuenta los artículos precedentes, se puede observar claramente que aunque el legislador ha tratado de proteger el derecho a la igualdad en la

institución familiar, basado en los artículos 13 y 42 de la Constitución Política, la legislación civil no contempla entre los llamados a suceder a los compañeros permanentes ni los equipara, y por lo tanto no le concede a estos derechos hereditarios. Es la misma constitución política la que se encarga de definir a la unión marital de hecho y al matrimonio como formas validas de constituir una familia, las cuales merecen ser protegidas de la misma forma. Sin embargo vemos como el legislador excluye en el tema de la sucesión a los compañeros permanentes.

CONCLUSIONES

Se llevó a cabo un análisis acerca de los antecedentes de unión marital de hecho, entendidos estos como todas aquellas instituciones familiares que se venían presentando a lo largo de los años y sin tener un reconocimiento legal, circunstancias que llevaron a incorporar dentro del ordenamiento jurídico necesidades latentes dentro de la sociedad; es así como se produce la promulgación de la ley 54 de 1990.

Una vez alcanza esta institución un grado legal, se producen consecuencias fundamentales para aquellos que deciden optar por esta forma de crear un vínculo familiar, tales como la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes, su disolución y liquidación y finalmente los efectos que se producen por la muerte de uno de los compañeros. Eventos en los cuales se ha hecho énfasis a través de este trabajo de investigación debido a su trascendencia dentro del ámbito social.

Se buscó compilar en un análisis jurisprudencial, los pronunciamientos más importantes proferidos por las altas cortes en Colombia, los cuales enmarcan la interpretación de la unión marital de hecho como institución familiar. Con esto se ha permitido que sea una institución respetada y aceptada en una sociedad en

donde la institución del matrimonio era reconocida como única fuente de formación del núcleo familiar.

Se determinó el tratamiento que se le da a los bienes fruto de la sociedad patrimonial, fueron establecidos los efectos y consecuencias que se pueden presentar al momento de fallecer uno de los compañeros permanentes, e igualmente se analizaron los diferentes tipos de sucesión existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, aplicados a la Unión Marital de Hecho.

Se ha conocido el impacto social que se presenta dentro de la sociedad colombiana al darle a una institución, anteriormente rechazada, un tratamiento similar al matrimonio con sus derechos, con sus efectos pero todo encaminado a limitar y respetar lo que cada institución busca conseguir y proteger, ya que el tratamiento que se le proporciona a la unión marital de hecho tiene particularidades que no pueden ser tratadas de la misma manera que el matrimonio pero si puede estar en un mismo nivel de este, esto quiere decir que las personas que han optado por una o por otra forma de estructurar su familia lo han hecho por la convicción que es lo que mejor se acomoda a su forma de vida, siendo en todo momento respetable y nada censurable.

La evolución de esta institución ha permitido identificar que la legislación aplicable en muchos eventos no alcanza a desarrollarse de tal forma que se ocupe de todos

los sucesos que se pueden presentar, se encuentran circunstancias que no se previeron en la ley 54 de 1990 y deja a la jurisprudencia y a la doctrina un campo de amplia interpretación, que son totalmente validos como fuentes auxiliares pero así mismo son muy cambiantes, circunstancia que pone un nivel de incertidumbre entre las personas que están dentro de esta figura y puede con esto llegarse a desvirtuar lo que se ha querido proteger.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, ed. 12. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Gaceta Constitucional No 127 del jueves 10 de octubre de 1991. Bogotá D.C: Legis Editores S.A. 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ley 54 de 1.990. "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes". Diario oficial, Año CXXVII. No.39615.31, Diciembre 28 de 1.990.

DOCTRINA

BOSSINI, Francisco R; GLEESON Mary. Diccionario Bilingüe de terminología Jurídica. Ingles-Español / Español-Ingles. ed. 2º . Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1998.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Seminario de actualización en Derecho de familia. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia. 1991.

ECHEVERRY CEBALLOS, Julio Cesar. La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica DIKE, 2000.

ESTRADA ALONSO, Eduardo. Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español. Madrid; Editorial Civitas, 1991.

GARCÍA RESTREPO, Álvaro Fernando; ROCA BETANCUR, Luz Stella. Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2001.

LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de familia, unión marital de hecho. Bogotá D.C: Ediciones Librería del Profesional. 1994.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2002.

RAMÍREZ FUERTES, Roberto. Sucesiones. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A., 1995.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Norma, 2001 p.43.

SUÁREZ FRANCO, ROBERTO. Derecho de familia, t.I, Bogotá D.C: Editorial Temis S.A. 1999.

SUÁREZ FRANCO, ROBERTO. Derecho de Sucesiones, Bogotá D.C: Editorial Temis S.A. 2003.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A., 1998, t. V.

VALLEJO TOBÓN, Juan Álvaro; PALACIO LAVERDE, Rodrigo León; ECHEVERRY CEBALLOS, Julio Cesar. La unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Bogotá D.C: Biblioteca Jurídica DIKE, 2000.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente No. 7603, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardíla Velásquez.

CORTE CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-511 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-239 de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-098 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No. C-114 de 1996. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No.
C- 174 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA No.
C-014 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PÁGINAS WEB

BANCO DE LA REPÚBLICA.

<http://www.banrep.gov.co>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<http://www.dafp.gov.co>

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

<http://www.imprenta.gov.co>

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

<http://www.mininteriorjusticia.gov.co>

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

<http://www.javeriana.edu.co>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

<http://www.presidencia.gov.co>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

<http://www.ramajudicial.gov.co>

UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

<http://www.unisabana.edu.co>

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

<http://www.uniandes.edu.co>

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

<http://www.uexternado.edu.co>